

<b>Sentencia</b>	No 0196
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 2021 00326 00
<b>Proceso</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 042
<b>Solicitantes:</b>	PEDRO NEHEL BENITEZ Y CLARA INÉS MARTINEZ
<b>Tema y subtema</b>	AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Los solicitantes **PEDRO NEHEL BENITEZ y CLARA INÉS MARTINEZ**, a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01-N5388752** con el fin de proteger a su hija **MARIANA BENITEZ MARTINEZ**.

En este orden de ideas, y con base en la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso, el Despacho asume que la solicitud va dirigida a la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble cuya propiedad ostenta.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición se expone que los señores **PEDRO NEHEL BENITEZ y CLARA INÉS MARTINEZ** adquirieron mediante escritura No 814 del 21 de Abril de 2016, extendida en la Notaría Veintisiete (27) de Medellín - Antioquia, el Apartamento 9926, de Medellín - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5388752** de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte;

inmueble sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de su descendencia.

Los solicitantes requieren levantar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre dicho predio, porque se constituyó AFETACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No 01N-5388752**, mediante escritura Pública **No 814 del 21 de Abril de 2016**, ante la Notaria Veintisiete (27) de Medellín – Antioquia, y con el fin de Levantar la Afectación de Vivienda Familiar.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó la escritura **No 814** del 21 de Abril de 2016, extendida en la Notaría Veintisiete (27) de Medellín – Antioquia, a través del cual adquirió el inmueble objeto de la medida, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble **No 01N-5388752**; registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA BENITEZ MARTINEZ**.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 29 de junio de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería al profesional del derecho que representa a los peticionarios.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros

beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.<sup>1</sup>

En el presente caso, se encuentra acreditada la titularidad de los solicitantes y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones No 08 del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5388752, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar.

III. CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesa sobre **EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No 01N-5388752**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, constituido en beneficio de su HIJA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el Doctor **HEBERTO GIRALDO MANRIQUE**, quien se localiza en el Celular 313-732-63-26 y en el correo electrónico hebertogiraldoabogado@hotmail.com., a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de

<sup>1</sup> Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHOS GRAVAMENES se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

#### **IV. DECISION:**

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: **AUTORIZAR** a los señores **PEDRO NEHEL BENITEZ** y **CLARA INÉS MARTINEZ** identificados con cédula **70.104.166** y **43.148.453** respectivamente, para que proceda a **CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que recae sobre el bien inmueble adquirido por los señores **PEDRO NEHEL BENITEZ** y **CLARA INÉS MARTINEZ**, a través de la escritura número escritura **814** del **21** de **Abril** de **2016**, extendida en la Notaría Veintisiete (27) de Medellín - Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos aparece inscrito e identificado con la matrícula inmobiliaria Número **01N-5388752** de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR**, como **CURADORA AD HOC** de la menor **MARIANA BENITEZ MARTINEZ** al Doctor **HEBERTO GIRALDO MANRIQUE**, quien se localiza en el Celular 313-732-63-26 y en el correo electrónico hebertogiraldoabogado@hotmail.com., para que en representación de aquella firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores **PEDRO NEHEL BENITEZ Y CLARA INÉS MARTINEZ**. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: **SE FIJAN** como honorarios a la curadora nombrada la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 400.000)**, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, **SE CONFIERE** a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: **EXPIDANSE** las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANMUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 202

Fijado hoy 13 JUL 2021 a las 8:00 A.M. en el Secretario del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

\_\_\_\_\_  
Secretario